



REPÚBLICA DE COLOMBIA  
Rama Judicial  
JUZGADO SEGUNDO LABORAL DEL CIRCUITO  
ITAGÜÍ

Once de junio de dos mil veintiuno

AUTO INTERLOCUTORIO N° 00400  
RADICADO N° 2021-00182-00

Procede el despacho a resolver sobre la admisibilidad de la acción de tutela promovida por RODRIGO DE JESUS ALVAREZ JIMENEZ contra la NUEVA EPS.

CONSIDERACIONES:

Revisada la solicitud de amparo el Despacho considera que tiene competencia para conocer de la misma y que además se reúnen los requisitos exigidos en los artículos 10 y 14 del Decreto 2591 de 1991, por lo que se procederá con su ADMISIÓN.

Con fundamento en lo anterior se ordenará la notificación a la parte la admisión de la acción constitucional, tal como lo ordenan los Decretos 2591 de 1991 y 306 de 1992. Así mismo, se dispondrá conceder al accionado el término de DOS (2) días, a partir de su notificación, para rendir el informe correspondiente respecto de los hechos expuestos de conformidad con lo consagrado en el art.19 del Decreto 2591 de 1991.

Respecto a la MEDIDA PROVISIONAL, considera este Despacho que es procedente conforme al art. 7º del decreto 2591/91, ya que de los hechos narrados en el escrito promotor de éste instrumento constitucional y de los documentos anexos a la solicitud de amparo (historia clínica y orden medica), se puede evidenciar que la no programación de resonancia magnética de pelvis ponen en riesgo la vida del accionante, puesto que el diagnóstico es tumor maligno de la próstata.

En consecuencia de lo anterior, se ordenará a la NUEVA EPS que de manera INMEDIATA programe RESONANCIA MAGNÉTICA DE PELVIS.

En mérito de lo expuesto el Juzgado Segundo Laboral de Itagüí, Antioquia

## DECIDE:

PRIMERO - ADMITIR la acción de tutela promovida por RODRIGO DE JESUS ALVAREZ JIMENEZ contra la NUEVA EPS.

SEGUNDO – ORDENAR la notificación personal de este auto a los representantes legales de las entidades accionadas, haciéndoles entrega de copia del libelo contentivo del amparo solicitado, de conformidad con lo dispuesto en el art. 16 del Decreto 2591 de 1991, para que se pronuncien sobre los hechos en los cuales se fundamenta la acción constitucional y aduzca las pruebas que pretenda hacer valer. Para tal efecto, la parte accionada cuenta con un término de DOS (2) días hábiles.

TERCERO - DECRETAR la MEDIDA PROVISIONAL solicitada en la presente acción, en consecuencia ORDENAR a la NUEVA EPS que de manera INMEDIATA programe RESONANCIA MAGNÉTICA DE PELVIS, tal como se indicó en las consideraciones.

NOTIFÍQUESE,

PAOLA MARCELA OSORIO QUINTERO  
JUEZA

**Firmado Por:**

**PAOLA MARCELA OSORIO QUINTERO  
JUEZ CIRCUITO  
JUZGADO 002 LABORAL DEL CIRCUITO DE ITAGÜI**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**e0c22836da206ba5dc103610883574b47b89b3e595ca2d120235eb7c9a5c8a8  
8**

Documento generado en 11/06/2021 09:21:14 AM

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:  
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**